

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021.

Vista la reclamación interpuesta por la representación legal de Servicios Microinformática, S.A., (en adelante SEMIC) contra la adjudicación del lote 2 del contrato “Suministro de ordenadores para la sustitución de equipos obsoletos o nuevas necesidades de crecimiento del parque para diversos estamentos de Metro de Madrid S.A.”, dividido en dos lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fechas 26 y 28 de abril de 2021, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.056.275,00 euros y su plazo de duración de 135 días.

Segundo.- El procedimiento de adjudicación se desarrolló según las previsiones de los pliegos que lo rigen, ninguna oferta quedó excluida, resultando la mejor oferta para cada lote la correspondiente a Disinfor, S.L.

Con fecha 21 de septiembre de 2021 Metro de Madrid (en adelante METRO) aprobó la adjudicación:

- Lote 1: a la empresa Disinfor, S.L., por importe de 41.464,55 euros.
- Lote 2: a la empresa Disinfor, S.L., por importe de 784.030,25 euros.

La adjudicación de ambos lotes se notificó a los licitadores a través de la aplicación de notificaciones electrónicas el 27 de septiembre de 2021, y se publicó en el Perfil de Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ese mismo día.

Tercero.- El 14 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación formulado por la representación de SEMIC por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia en lo referente al lote 2: *“500 ordenadores portátiles de 13”, 175 ordenadores portátiles de 15” y 300 Docking Station”*.

El 27 de octubre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en

adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 5 de noviembre tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones efectuadas por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 27 de septiembre de 2021 e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación, el 14 de octubre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de suministro sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1.”*b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en que la empresa adjudicataria, Disinfor S.L, presenta equipos y componentes en su oferta para el Lote 2 que no cumplen con lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).

El portátil con Marca y Modelo HP EliteBook 830 G7 Referencia: 2R718AV, ofertado para el ordenador portátil de 13”, monta un procesador Intel Core i7-10710U.

En el Pliego solicita expresamente para el procesador “*Fecha lanzamiento a partir de Q4 2019*”. La fecha de lanzamiento del procesador Intel Core i7-10710U según la documentación oficial de Intel, es Q3-2019. Por ello, concluye que el ordenador portátil de 13” equipo ofertado por Disinfor, S.L. no cumple con el PPT.

El portátil con Marca y Modelo HP EliteBook 850 G7 Referencia: 2R736AV, ofertado para el ordenador portátil de 15”, monta el mismo procesador Intel Core i7-10710U. En el Pliego se solicita para el procesador “*Fecha lanzamiento a partir de Q4 2019*”. La fecha de lanzamiento del procesador Intel Core i7-10710U según la documentación oficial de Intel, es Q3-2019. Por ello, concluye que el ordenador portátil de 15” equipo ofertado por Disinfor, S.L. no cumple con el PPT.

El Ratón Bluetooth Marca y Modelo Logitech 850 MK PERFORMANCE es un ratón que funciona únicamente con pilas, como se indica en la documentación oficial de Logitech y no dispone ni de batería recargable ni de puerto de carga USB-C.

Dado que, a su juicio, ha quedado debidamente acreditado, que la oferta presentada por la empresa Disinfor, S.L. para el Lote 2 no cumple con varios de los requisitos técnicos mínimos, debe ser excluida del proceso de licitación y su oferta no puede ser tomada en cuenta ni ser objeto de valoración.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, las características de los productos ofertados por los licitadores han de venir contempladas en un conjunto de documentos que se requieren, y que constituyen la totalidad del contenido mínimo de la oferta técnica, y que son los siguientes:

- Documento Excel: En el que los licitadores habrán de cumplimentar, en la columna denominada “*OFERTADO*”, si el producto ofertado reúne las características mínimas indicadas en la columna de tal documento denominada “*SOLICITADO*”, en

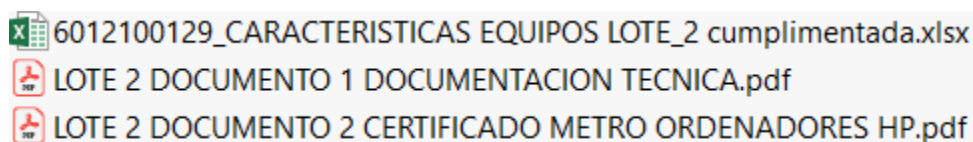
la que figura el listado de requisitos que habrá de tener cada uno de los productos objeto de suministro (en adelante, Documento Excel).

- Documento 1: Documento que contenga la información técnica que permita a METRO comprobar que los productos ofertados reúnen las especificaciones técnicas reflejadas en el documento Excel.

- Documento 2: Documento que ha de contener una declaración/certificación del fabricante indicando que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados “a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l)” del apartado “*INFORMACIÓN DEL MATERIAL*” del Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Documento 3: Documento que habrá de presentarse únicamente en el supuesto de que el Documento 2, no incluyera el Link del repositorio que contenga la información de desmontaje de los ordenadores, en lo referente al punto f), al que ha de hacer referencia el Documento 2.

Manifiesta que la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L., para el lote 2 consta de los siguientes 3 documentos:



Se trata de los documentos exigidos en el apartado 25 del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Particulares, como contenido mínimo de la oferta técnica, en relación con los apartados 5 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas. El contenido de dichos documentos fue analizado por personal técnico perteneciente al órgano de asistencia de METRO, dándolo por válido, tal y como consta en el Informe de Valoración Técnica emitido al efecto, en el que figura expresamente que “*No se observa incumplimientos de los requerimientos de los pliegos que puedan implicar la exclusión de la oferta*”.

Señala que el reclamante fundamenta sus alegaciones en base al contenido de una documentación adicional a la incluida en la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L., y que procede de las siguientes fuentes:

1. El portal de HP para Partners (HP Partner Portal) HP Smart Quote.

Se trata de un portal al que, como su propio nombre indica, únicamente tienen acceso las empresas partners de HP, como es el caso de la reclamante, y al que no tiene acceso METRO, por no ser partner de HP.

2. La página web de la empresa fabricante de componentes informático Logitech.

Sin perjuicio de que dicha información procede de documentación no incluida en la oferta técnica de Disinfor, S.L., hemos de tener en cuenta también, que los alegados incumplimientos por parte de la reclamante, lo son no de los modelos de ordenador ofertados -HP EliteBook 830 G7 y HP EliteBook 850 G7-, sino de dos referencias con las que, en función de los componentes que integran cada uno de dichos modelos, dichos modelos podrán tener, y que no venían identificadas por parte de Disinfor, S.L. en la oferta técnica, sino en la oferta económica.

En contra de lo manifestado por la reclamante, tales marcas y modelos ofertados por Disinfor, S.L. –ordenador portátil de 13” marca HP EliteBook 830 G7, ordenador portátil de 15” marca y modelo HP EliteBook 850 G7 y ratón Bluetooth marca y modelo Logitech 850 MK PERFORMANCE-, reúnen los requisitos mínimos requeridos en la documentación de la licitación que nos ocupa, tal y como se desprende del contenido de la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L.

En la Información contenida en el Documento Excel integrante de la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L.: Ordenadores portátiles de 13” Modelo ofertado: HP EliteBook 830 G7, consta en el apartado “ofertado”: “Q4 2019”.

En la información contenida en el Documento Excel integrante de la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L.: Ordenadores portátiles de 15" Modelo ofertado: HP EliteBook 850 G7, en el apartado *"ofertado"*: *"fecha de lanzamiento a partir de Q4 2019"*.

En la información contenida en el Documento Excel integrante de la oferta técnica presentada por Disinfor, S.L.: Ratón Bluetooth, consta *"batería recargable"* y *"carga rápida USB-C"*.

Por otro lado, señala que el contenido del Documento 1 de la oferta técnica, que contiene las características técnicas de los modelos ofertados, a fin de que METRO pueda verificar la veracidad del contenido del documento Excel, permitió al personal técnico encargado de ello, verificar que los modelos de ordenadores portátiles ofertados (tanto en 13" como en 15"), son modelos a los que se les pueden instalar, a demanda del cliente, diferentes componentes (entre lo que se encuentra el procesador).

De la documentación integrante de tal documento se desprende que entre los diversos procesadores que pueden instalarse en los dos modelos de portátiles ofertados, se encuentra el procesador "10th Generation Intel® Core™ i7 processor (i7-10810U)", el cual cumple con las características solicitadas, respecto a su fecha de lanzamiento, razón por la que se consideró que el contenido del Documento 1, era suficiente para acreditar el contenido del documento Excel, en cuanto a que se trata de modelos de ordenador que pueden ser entregados con un procesador con fecha de lanzamiento posterior a Q4 2019.

Respecto al ratón ofertado, la información contenida en el Documento 1 de la oferta técnica, permitió acreditar el contenido de la información incluida en el Excel, puesto que, si bien incluye información respecto a la *"vida de las baterías"*, no hay referencia alguna a si el dispositivo de alimentación son pilas AA (como indica la reclamante), ni contiene información contradictoria con el contenido del documento

Excel, por lo que los técnicos encargados de su comprobación, no encontraron indicios de incumplimiento alguno de las características técnicas.

Concluye manifestando que, en base a todo lo anterior, la adjudicación de la licitación que nos ocupa, es el resultado de una estricta aplicación del contenido de los Pliegos y de un exhaustivo análisis de las ofertas presentadas, no cabiendo la anulación de la misma.

Por su parte, el adjudicatario alega que, una vez analizado los pliegos de Condiciones Particulares y Condiciones Técnicas llegó a la conclusión de que los dos ordenadores que mejor (por no decir los únicos) se adaptaban y por tanto cumplían las más de ciento veinte características, sesenta y tres por cada portátil, de los ordenadores portátiles de 13" y 15" que contenía el Pliego de Prescripciones Técnicas para el Lote 2, eran los ordenadores HP EliteBook 830 G7 y HP EliteBook 850 G7, de la marca Hewlett Packard (HP). Los procesadores que se pueden instalar en los referidos equipos son seis, los mismos para ambos equipos, a saber: Procesador Intel® Core™ i7 de 10.ª generación (i7-10810U); Procesador Intel® Core™ i7 de 10.ª generación (i7-10710U); Procesador Intel® Core™ i7 de 10.ª generación (i7-10610U); Procesador Intel® Core™ i7 de 10.ª generación (i7-10510U); Procesador Intel® Core™ i5 de 10.ª generación (i5-10310U); Procesador Intel® Core™ i5 de 10.ª generación (i5-10210U). De estos seis procesadores, sólo dos cumplen la característica de poseer 6 núcleos, requeridas por el Pliego Técnico, y de esos dos sólo uno de ellos cumple con otra de las características requeridas por el Pliego Técnico, tener un Índice Benchmark (PassMark CPU Mark) con average superior a 9.000 puntos, y es el procesador i7-10710U, y las últimas pruebas realizadas por PassMark dan resultados mucho mejores 10.177 puntos el 4 de octubre de 2021 y el más alto, 12.135 el 26 de octubre de 2021.

Respecto a la fecha de lanzamiento: a partir de Q4 2019, manifiesta que el recurrente interpreta la característica fecha de lanzamiento como el Launch Date que aparece en la página de Intel, parte de la cual incluye en su recurso (página 7) pero

evita incluir el pie de página que la propia empresa Intel muestra con la siguiente advertencia: *“Toda la información proporcionada está sujeta a cambios en cualquier momento, sin previo aviso. Intel puede realizar cambios en el ciclo de vida de fabricación, especificaciones y descripciones de productos en cualquier momento, sin previo aviso. La información incluida aquí se proporciona “como está” e Intel no representa ni ofrece garantías de ningún tipo relativas a la exactitud de la información”.*

Sin embargo, en la página de PassMark la fecha que aparece es la de First Seen on Charts: **Q4 2019**, como consta en el Documento Número 2 que aportan.

En relación con el incumplimiento denunciado relativo al ratón, alega que la recurrente hace su propia interpretación del Pliego Técnico y ofrece una solución, lo que es totalmente legítimo, pero quiere imponer esa solución como única o, al menos, mejor que la de esta interesada. Además, en este caso, confunde términos: pilas/baterías, y parece querer trasladar esa confusión al Tribunal. El término batería, que se recoge en el documento *“CARACTERISTICAS EQUIPOS LOTE 2”* debe ser interpretado no en estricto sentido legal sino en sentido de fuente de energía recargable, es decir, como acumulador portátil. El ratón presentado por esta interesada, Logitech 850 MK PERFORMANCE, funciona también con un acumulador portátil, aunque el fabricante lo llame pila o pila recargable, sin importar tampoco en este caso la forma, volumen o peso que ese acumulador tenga.

Finalmente, respecto al incumplimiento relativo a *“Carga rápida USB-C”*, alega que esa carga deba hacerse a través del ratón es una interpretación exclusivamente hecha por la recurrente, pero no es lo que dice el documento técnico o, al menos, no es la única solución posible porque en ninguna parte del Pliego Técnico impide considerar que, por ejemplo, lo que pueda cargarse sea directamente el acumulador portátil. Existen en el mercado un gran número de acumuladores recargables portátiles con carga rápida USB-C.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si los equipos ofertados por la adjudicataria cumplen las exigencias técnicas contenidas en los Pliegos.

Respecto a las valoraciones técnicas realizadas entramos en el terreno de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

La doctrina de la “*discrecionalidad técnica*” ampara la valoración efectuada por los técnicos, siempre con el límite de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, en consonancia con la doctrina del resto de Tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales.

A este respecto, sirva de muestra la Resolución nº 353/2019, de 29 de marzo, del TACRC, alegada por el órgano de contratación:

“Sexto. Dicho lo anterior, debe determinarse en esta resolución si el órgano de Contratación, a priori, ha aplicado correctamente el PCAP y el PPT en relación con la valoración de las ofertas a través de un informe técnico que incorpora criterios basados, principalmente, en el conocimiento de aquellos especialistas que valoran las ofertas recibidas. Entrando al fondo de la cuestión, en cuanto a las alegaciones hechas en contra del acuerdo de adjudicación, se aduce por la Recurrente (i) la errónea valoración efectuada por los técnicos en el informe de valoración de las ofertas técnicas. Al respecto, la Recurrente afirma de manera dispersa entre los 12 primeros puntos de su escrito de recurso que el Órgano de Contratación ha procedido a la utilización de criterios de valoración no previstos en los pliegos en relación a aquellos elementos sujetos a juicio de valor. Este Tribunal debe discrepar del planteamiento de la Recurrente. Cuestión incontrovertida por la parte Recurrente, pues no lo niega, es que la figura de los técnicos encargados de la valoración técnica de las ofertas se alza como una garantía para una correcta e imparcial valoración de aquellas ofertas donde

los juicios de valor tienen un determinado peso en el total de la puntuación a otorgar por el órgano de contratación, no teniendo que ser la mesa de contratación quien tuviese que valorar aquellas cuestiones específicas del contrato que escapan a su conocimiento. Por tanto, que sean los técnicos los encargados de valorar las ofertas, que son los que entienden y tienen los conocimientos necesarios para determinar si una oferta se ajusta a las necesidades de un determinado servicio público a contratar, requiere que esas personas, esos técnicos, apliquen su sabiduría y sus estructuras de conocimiento para poder desempeñar sus funciones, todo ello, dentro de la discrecionalidad reconocida a la administración u órgano a través, no solo del PCAP y PPT, si no de la normativa administrativa general aplicable y la normativa en materia de contratación. A pesar de lo anterior, la Recurrente entiende que la valoración de las ofertas no se ha realizado correctamente por cuanto se utilizan criterios técnicos no previstos que suponen incurrir en arbitrariedad, o si se prefiere, en exceso de discrecionalidad. En respuesta a este motivo (que como se verá a continuación, engloba las 12 primeras alegaciones del Recurso) debemos recordar el criterio consolidado de este Tribunal en virtud del cual se circunscribe nuestra competencia a la revisión de las cuestiones jurídicas de la valoración de los expertos sin poder entrar en cuestiones técnicas. Así, la Resolución 1039/2015, de 30 de octubre: “En cuanto a los aspectos objeto de valoración de naturaleza técnica, también es preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración (por ejemplo, Resolución nº 21/2014, de 17 de enero). Venimos manifestando a tal respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Por ello, en la medida en que se cuestione la valoración de un aspecto de naturaleza técnica, nos corresponderá analizar si de las

alegaciones del recurrente puede extraerse la concurrencia de alguna de tales circunstancias”.

En este sentido, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente de contratación, se constata que en el documento Excel presentado por la adjudicataria consta la información a que hace referencia el órgano de contratación, recogiendo las exigencias del producto “*SOLICITADO*”. Así mismo, se comprueba que en la página de PassMark la fecha que aparece es la de First Seen on Charts: Q4 2019, tal como exige el PPT.

Así mismo, deben acogerse las alegaciones realizadas por el órgano de contratación y la recurrente, en cuanto los ordenadores portátiles de 13” y 15” ofertados por la adjudicataria: HP EliteBook 830 G7 y HP EliteBook 850 G7, de la marca Hewlett Packard (HP), cumplen las prescripciones técnicas exigidas, así como el Procesador Intel® Core™ i7 de 10.^a generación (i7-10710U) que incorpora.

Del mismo modo, deben considerarse cumplidas las prescripciones referentes a las características del ratón y a la carga rápida USB, en los términos manifestados por el órgano de contratación y la recurrente.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo

3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal Servicios Microinformática, S.A., contra la adjudicación del lote 2 del contrato “Suministro de ordenadores para la sustitución de equipos obsoletos o nuevas necesidades de crecimiento del parque para diversos estamentos de Metro de Madrid S.A”, dividido en dos lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.